

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL XI CONGRESO
(Madrid-Salamanca, 1977)**

Principios y reglas fundamentales del Nuevo Orden Económico Internacional

Ponente: Adolfo MIAJA DE LA MUELA (España)

El XI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Atento a la formación de un nuevo Orden Económico Internacional, cuyas bases han sido proclamadas solemnemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en especial en sus Resoluciones 3.201 y 3.202 (S. VI) sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, y 3.281 (XXIX) que aprueba la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Reafirmando sus Resoluciones anteriores sobre «El desarrollo económico de los Estados en los países de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina y el Derecho Internacional» (Caracas-Mérida, 1967), «Régimen jurídico internacional de las inversiones de capitales extranjeros» (Caracas-Mérida, 1967), «El Derecho de Desarrollo de los Estados» (Buenos Aires, 1969; Lima, 1970), «El Derecho de la cooperación económica internacional» (Lisboa, 1972) y «La Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados» (México, Guanajuato, 1974).

Deseoso de avanzar un paso más en el cumplimiento de su función de impulsar el progreso del Derecho Internacional mediante el análisis, en el ámbito económico, de su estado actual y de sus perspectivas de inmediato futuro,

ADOPTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

1ª. Como consecuencia de los recientes cambios sufridos por la sociedad internacional, se encuentra en fase avanzada de formación un nuevo Orden Económico Internacional, centrado en la solución de los problemas derivados de la situación de los países en desarrollo.

2ª. El carácter universal de este nuevo sector del Derecho Internacional requiere:

- a) Basarlo en un orden trascendente presidido por el respeto a la dignidad de la persona humana y a las exigencias de la solidaridad entre los pueblos;
- b) En el aspecto jurídico positivo, fundamentarlo en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración relativa a los principios de amistad y a la cooperación entre los Estados, aprobada por la Resolución 2.625 (XXV) de su Asamblea General;
- c) Reconocer su carácter dinámicamente progresivo, al compás de las transformaciones de la vida internacional y del avance de las exigencias de solidaridad y cooperación en la conciencia de los hombres y de los pueblos.

3ª. La equidad y la justicia social constituyen las bases esenciales del orden económico internacional. A la luz de estos principios deben ser interpretadas y aplicadas las normas del Derecho internacional económico.

4ª. En virtud de las normas del Derecho Internacional vigente, todos los pueblos tienen derecho:

- a) A su autodeterminación en las esferas económica, social y cultural;
- b) A la preservación y libre disposición de sus riquezas y recursos naturales;
- c) A su desarrollo político, económico, social y cultural;
- d) A condiciones equitativas en el comercio internacional.

Además de los citados derechos que los pueblos independientes ejercen a través de los Estados soberanos en que se hallan organizados, los pueblos de los territorios no autónomos, sometidos a dominación colonial o extranjera o al apartheid, tienen derecho, a fin de asegurarles el pleno ejercicio de aquellos, a su pronta autodeterminación política.

5ª. Todos los Estados tienen la plenitud de los derechos enumerados en la declaración anterior y el de soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

6ª. Todos los Estados:

a) Están obligados a promover y respetar los derechos de los pueblos expresados en la declaración 4ª;

b) Tienen el deber de cooperar, en la medida de sus fuerzas, a la consecución del desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico de toda la humanidad.

7ª. Los Estados están especialmente obligados a ampliar la cooperación económica a nivel regional y subregional con el propósito de lograr un mayor ritmo de desarrollo económico.

8ª. Las organizaciones internacionales deben prestar su apoyo efectivo y sustancial para fortalecer la cooperación económica y la diversificación de las estructuras de producción de los países en desarrollo.

RECOMIENDA:

1º. A los Estados de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina:

a) Acatar y cumplir, de buena fe, las Resoluciones emanadas de las Organizaciones internacionales referentes al nuevo Orden Económico Internacional;

b) Contribuir a la evolución progresiva de este Orden, tanto por medio de reformas en sus legislaciones internas como por su participación en convenios internacionales, a fin de acelerar el logro de los objetivos de promoción integral de todos los pueblos.

2º. A los Miembros y Asociados del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional:

a) Colaborar, desde sus respectivas posiciones, a las finalidades antes expresadas;

b) Difundir, por los medios de comunicación social, y especialmente en la enseñanza del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales, los progresos del Derecho Económico Internacional en el espíritu que inspira esta Resolución.

**Problemática de la aplicación del Derecho extranjero
en la Comunidad hispano-lusa-americana**

Ponente: Alejandro HERRERO RUBIO (España)

El XI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

1ª. *Declara* que las normas de derecho público extranjero no son, por su propia naturaleza, inaplicables en los conflictos de ley.

2ª. *Declara*, igualmente, que el recurso de casación -o la institución correspondiente en cada Estado- por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado, deberá poder interponerse en los mismos casos y condiciones que respecto del derecho nacional.

3ª. *Hace constar* que es de extraordinaria importancia conseguir un conocimiento fidedigno y fácil del derecho extranjero.

Por lo cual se hace necesario la fijación de unos procedimientos claros y asequibles para la comunicación de la adecuada información.

A tal efecto, los Estados deberán introducir en sus legislaciones las modificaciones necesarias, así como concluir los tratados que consideren pertinentes.

Expropiación de bienes ante el Derecho Internacional

Ponente: Renato RIBEIRO (Brasil)

El XI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

TENIENDO PRESENTE:

A) Que la Resolución 3.281 (XXIX), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de diciembre de 1974, que aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, estableció que los Estados que nacionalicen, expropien o transfieran la propiedad de bienes extranjeros, «deberán pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes»;

B) Que la propia Carta estableció, asimismo, que «en cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, al menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios»;

C) Que la resolución 3.486 (XXX), de 12 de diciembre de 1975, reiteró y reafirmó estos criterios sustentados por la aludida Carta y estableció un procedimiento para su reexamen quinquenal;

D) Que las Resoluciones 3.201 y 3.202 del VI Período Extraordinario y la Resolución 3.362 del VII Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas han contribuido, asimismo, a definir y determinar las bases del nuevo orden económico internacional, conteniendo normas de clara incidencia en las cuestiones objeto de esta Resolución;

E) Recordando y reafirmando los anteriores trabajos del Instituto recogidos en las Resoluciones sobre «la Responsabilidad del Estado en los daños causados a los extranjeros» (Quito, 1957), «El desarrollo económico de los Estados en los países de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina y el Derecho Internacional» (Caracas-Mérida, 1967), «El régimen jurídico internacional de las inversiones de capitales extranjeros» (Caracas-Mérida, 1967), «El derecho de desarrollo de los Estados» (Buenos Aires, 1969 y Lima, 1970), «El Derecho de la cooperación económica internacional» (Lisboa, 1972), «La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados» (México-Guanajuato, 1974) y «Los principios y reglas fundamentales del nuevo orden económico internacional» (Madrid, 1977).

DECLARA:

I) Que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en materia de nacionalización, expropiación o transferencia de bienes extranjeros constituye la expresión

de una convicción jurídica universal y representa auténticos principios de Derecho Internacional;

II) Que el nuevo derecho Económico Internacional elaborado en el seno de las Naciones Unidas, puede contribuir a la solución de los graves problemas que origina la nacionalización, expropiación o transferencia de bienes de extranjeros y al fomento de la cooperación entre todos los Estados;

III) Que la nacionalización, expropiación o transferencia de bienes de extranjeros es reconocida por el Derecho Internacional como un derecho del Estado que la decide; y

IV) Que las fórmulas reconocidas por la práctica internacional para ajustar las diferencias que surtan con motivo de la nacionalización, expropiación o transferencia de bienes de extranjeros, como, por ejemplo, el arbitraje y los acuerdos globales de compensación deberán -cuando no hubiesen prosperado las reclamaciones individuales- sujetarse en todo caso a lo previsto por el artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados a que se hace referencia en el Considerando B) de esta Resolución.

El Derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación

Ponente: Antonio GOMEZ ROBLEDO (México)

El XI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional

DECLARA:

1. El principio de la libre determinación de los pueblos es un dato inmediato de la conciencia humana y es parte integrante, en la categoría de *ius cogens*, del Derecho internacional positivo.

2. El derecho de autodeterminación de los pueblos, su reconocimiento y su ejercicio es la primera condición, en el orden práctico, del goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sin restricción alguna.

3. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y por virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

4. El derecho de los pueblos, a la libre determinación comprende, de manera eminente, el derecho a la preservación y libre disposición de sus riquezas y recursos naturales.

5. Todos los pueblos de territorios dependientes deben alcanzar la plenitud del gobierno propio, ya sea por su constitución en un Estado independiente y soberano o por su libre asociación o integración en un Estado independiente, observándose, en todo caso, los requisitos y procedimientos establecidos por las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

6. A los pueblos aún sometidos al yugo colonial no puede escatimárseles la independencia por motivos estratégicos, ni con el pretexto de su falta de preparación política, económica, social o cultural.

7. Es legítima la lucha, por todos los medios autorizados por el Derecho internacional, inclusive el empleo de la fuerza armada, de los pueblos que pugnan por liberarse de la dominación colonial, y en los actos que realicen con este fin, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo del exterior, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

8. La libre determinación de los pueblos tiene como supuesto básico el respeto a los derechos de la persona humana, objeto y fundamento de todo orden jurídico y moral.

9. La dominación colonial no es el único obstáculo al ejercicio del derecho de los pueblos a su libre determinación. Constituyen igualmente violaciones de dicho derecho aquellas situaciones de sujeción que coartan el derecho de un pueblo a su libre determinación.

10. El ejercicio del derecho a la libre determinación sólo corresponde a los pueblos autóctonos y con personalidad inconfundible y no a las poblaciones adventicias oriundas de la potencia colonial, afines a la misma o a su servicio.

Tratándose de territorios sometidos a reivindicaciones de soberanía, debe procurarse una solución pacífica entre los Estados partes de la controversia.

11. La libre determinación de los pueblos no tiene otro límite que el respeto a la integridad territorial de los Estados, de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. En tal virtud, en el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos todos los Estados deben abstenerse escrupulosamente de cualquier tentativa encaminada a destruir total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de otros Estados.

12. Todos los Estados deben abstenerse de cualquier injerencia en los movimientos de revolución o de secesión que puedan producirse en el interior de otro Estado, y respetar la decisión a que finalmente llegue el pueblo interesado.

13. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, el colonialismo es un crimen que viola la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la formulación del derecho de libre determinación contenida en la Resolución 2625 (XXV), formúlense los más fervientes votos por que desaparezcan, lo más pronto posible, los últimos vestigios del colonialismo en el mundo y, muy particularmente, dentro del ámbito geográfico de la comunidad hispano-luso-americana.

Nuevos aspectos del Derecho Internacional Privado en materia de relaciones económicas

Ponente: Luis Demetrio TINOCO (Costa Rica)

El XI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando que la formación del Nuevo Orden Económico Internacional no puede dejar de influir en la estructuración futura del Derecho Internacional Privado;

Considerando que el debido tratamiento de esta influencia no hace recomendable intentar el estudio en un único texto de todos sus muchos aspectos, ni permite a esta Comisión proceder a una precipitada selección de algunos de ellos;

Considerando que se deberían marcar algunas pautas que deben configurar la expuesta a estas transformaciones;

RECONOCE:

1º. La primacía de los aspectos ético-políticos en que debe apoyarse el Derecho Internacional Privado, destacando la importancia del respeto a la dignidad de la persona humana y la seguridad jurídica como vías de realización de la justicia.

2º. La importancia que los usos y costumbres del comercio internacional y el Derecho convencional tiene en la renovación de los procedimientos de elaboración jurídica que han de regir estas transformaciones.

3º. La pertinencia del método comparado y de la jurisprudencia en la elaboración, la interpretación y la aplicación de las normas.

4º. La influencia que los procesos de integración, sean regionales o subregionales, tienen en la elaboración de los nuevos aspectos del Derecho Internacional Privado.

El XI Congreso sugiere que en futuros Congresos se estudie de manera específica la proyección que el Nuevo Orden Económico Internacional puede tener en la solución de estos aspectos.

**Los Acuerdos de la Comunidad Económica Europea
con España, Portugal y los países hispano-luso-americanos.**

Ponente: Héctor GROS ESPIELL (Uruguay)

El XI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional

Considerando que algunos de los Estados de la Comunidad Iberoamericana (Argentina, Brasil, España, México, Portugal y Uruguay) han concluido con la C.E.E. acuerdos internacionales de diversa naturaleza y contenido en razón de las distintas situaciones en que se encuentran las Partes;

Considerando que la mayoría de estos acuerdos no ha logrado satisfacer los objetivos de un intercambio comercial más amplio y equitativo;

Considerando que la negociación individual con la C.E.E. de cada uno de dichos acuerdos no ha permitido utilizar adecuadamente la capacidad negociadora de los países iberoamericanos ni atender debidamente a la defensa de sus intereses comunes;

Considerando que otros países iberoamericanos pueden celebrar en el futuro acuerdos semejantes con el mismo desalentador resultado;

Considerando que el ingreso de España y Portugal en la C.E.E. pudiera afectar decisivamente a sus relaciones económicas y comerciales con los demás países de la Comunidad Iberoamericana.

DECLARA:

1º. Es deseable la conclusión de acuerdos comerciales entre los países iberoamericanos y la C.E.E., sin perjuicio de la posible existencia de acuerdos de la misma índole con otros sistemas de asociación económica.

2º. Tanto la renegociación de los acuerdos vigentes como la negociación de otros nuevos por los países iberoamericanos deberá hacerse asumiendo la obligación de considerar y defender los intereses económicos globales de tales países, así como sus ineludibles vínculos con aquellos que se encuentran en vías de desarrollo.

3º. Sería aconsejable que la negociación de los acuerdos por los países iberoamericanos con la C.E.E. se abordara en un marco multilateral, pudiendo servirse para ello de los mecanismos de cooperación regional y subregional ya existentes o de otros que en el futuro puedan establecerse.

4°. En estos acuerdos la C.E.E. deberá asumir obligaciones concretas dirigidas a fomentar el comercio recíproco e impulsar el desarrollo económico y social, superando los enunciados vagos y genéricos que no constituyen sino manifestaciones de buena voluntad.

5°. Sería deseable que la incorporación de España y Portugal a la C.E.E. no menoscabe los intereses de los países iberoamericanos. La especial razón de las relaciones entre los países que componen la Comunidad Iberoamericana debe ser salvaguardada buscándose, a tal efecto, la fórmula que permita traducirla en un plano normativo.